



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RCE
DEMANDANTE	ESTEFANÍA PALACIO LÓPEZ
DEMANDADOS	GUSTAVO ADOLFO PEÑA NIÑO, OSCAR WILLINGTON SÁNCHEZ CARO, JHON JAIRO ARISTIZÁBAL MURIEL, RÁPIDO LA SANTAMARÍA S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00045 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

La señora ESTEFANÍA PALACIO LÓPEZ, demandante dentro del proceso de la referencia, presentó personalmente pliego mediante el cual solicita al Despacho le sea concedida la figura procesal de Amparo de Pobreza consagrada en el artículo 151 del C. G. del Proceso, por cuanto no se encuentra en capacidad de atender los gastos de la demanda, toda vez que carece de los recursos económicos que implica la presente acción (archivo 05, folio 227).

Para proveer se tendrán en cuenta tales manifestaciones y las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad

de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

... En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la parte demandante, con la presentación de la demanda, en escrito separado.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

De otro lado, subsanados los requisitos exigidos en proveído 15 de febrero de la anualidad (archivo 04) y, como la presente demanda reúne las exigencias impuestas en los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda civil incoativa de proceso **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)** que ha instaurado por intermedio de apoderado judicial **ESTEFANÍA PALACIO LÓPEZ** en contra de **GUSTAVO ADOLFO PEÑA NIÑO, OSCAR WILLINGTON SÁNCHEZ CARO, JHON JAIRO ARISTIZÁBAL MURIEL, RÁPIDO LA SANTAMARÍA S.A.S. y LA**

EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293 ídem o, en su defecto, conforme al Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para responder la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y los anexos.

TERCERO: CONCEDER a la demandante el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código de General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, del que se entiende goza desde la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO: PRECISAR que la amparada por pobre **ESTEFANÍA PALACIO LÓPEZ**, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenada en costas (Art. 154 del CGP); además no hay necesidad de nombrarle abogado que la represente en el proceso porque ya lo ha designado por su cuenta.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en:

- El vehículo automotor de placas STC 381 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Itagüí - Antioquia, de propiedad de los demandados Oscar Willinton Sánchez Caro y Jhon Jairo Aristizábal Muriel. Lo anterior se dispone conforme a lo dispuesto en el inciso 3º, literal c), artículo 590 del C. G. del Proceso, en atención de la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **Juan Pablo Gómez Rivera** con T.P. 315.033 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 029

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de febrero de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0b24540d9afbf9a34f098dee226ae1bbe51574ec058e749b172745fe9af40dd
Documento generado en 23/02/2022 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>